

AUTO No. 00797

“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN TRÁMITE AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, el Código Contencioso Administrativo; Derogado por la ley 1437 de 2011, el Acuerdo 257 de 2006 y el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, Decreto 472 de 2003; Derogado por el Decreto 531 de 2010, la Resolución No. 1037 del 28 de julio de 2016 y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que, mediante Radicado N° **2003ER32345** del 22 de septiembre de 2003, el señor LUIS EDUARDO RUIZ DIAZ presento solicitud a el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, hoy en día la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, para que se otorgara autorización, con el fin de realizar unos tratamientos silviculturales de un individuo arbóreo emplazado en espacio privado en la Avenida 42 No. 21 – 08, en el barrio Palermo de la localidad de Teusaquillo de la ciudad de Bogotá.

Que, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, hoy en día la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, a través de la Dirección de Control Ambiental - Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, efectuó visita el día 10 de marzo del 2003 en la Avenida 42 No. 21 – 08, en el barrio Palermo de la localidad de Teusaquillo de la ciudad de Bogotá, emitiendo para el efecto Concepto Técnico S.A.S N° 7437 del 11 de noviembre del 2003, el cual autorizó a el señor LUIS EDUARDO RUIZ DIAZ, identificado con cedula de ciudadanía No.17.029.835 de Bogotá, consideró técnicamente viable los tratamientos solicitados.

Que, igualmente se determinó que, con el fin de dar cumplimiento a la compensación prevista, el beneficiario de la autorización debería garantizar la persistencia del recurso forestal, consignando el valor de OCHENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS TRECE PESOS M/CTE (\$83.813), equivalentes a 0.94 IVP's y 0.25 SMMLV del año 2003; de conformidad a lo establecido en el Decreto 068 de 2003, el Concepto Técnico No. 3675 del 22 de mayo de 2003 y Resolución 2173 de 2003, por concepto de evaluación y seguimiento el pago de QUINCE MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$15.900); de conformidad a lo establecido en la resolución DAMA 310 de 2003.

AUTO No. 00797

Que de conformidad con el Concepto Técnico S.A.S N° 7437 del 11 de noviembre del 2003 se expidió el **Auto No. 3514 del 4 de diciembre del 2003**, mediante el cual se dio inicio al trámite administrativo ambiental para permiso silvicultural a favor del señor LUIS EDUARDO RUIZ DIAZ, identificado con cedula de ciudadanía No.17.029.835 de Bogotá, para efectuar el respectivo tratamiento silvicultural, de la Tala de una (1) Acacia.

Que continuando con el trámite se expide la **Resolución No. 517 de 28 de mayo del 2014**, mediante la cual se autorizó a el señor LUIS EDUARDO RUIZ DIAZ, identificado con cedula de ciudadanía No.17.029.835 de Bogotá, para que llevará a cabo la **Tala** de una (1) Acacia., ubicado en espacio privado, en la Avenida 42 No. 21 – 08, en el barrio Palermo de la localidad de Teusaquillo de la ciudad de Bogotá D.C.; así mismo la precitada resolución ordenó el pago por concepto de compensación la suma de **OCHENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS TRECE PESOS M/CTE (\$83.813)**, equivalentes a 0.94 IVP's y 0.25 SMMLV del año 2003, al igual que por concepto de Evaluación y Seguimiento la suma de **QUINCE MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$15.900)**.

La anterior resolución fue notificada por edicto el día 2 de julio del 2004, con desfijación del edicto el día 16 de julio del 2004, con constancia de ejecutoria de fecha 27 de julio del 2004.

Que, la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, a través de la Dirección de Control Ambiental - Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, efectuó visita el día 26 de diciembre del 2007, en la Avenida 42 No. 21 – 08, en el barrio Palermo de la localidad de Teusaquillo de la ciudad de Bogotá., emitiendo para el efecto Concepto Técnico de Seguimiento DECSA No 003054 del 6 de marzo del 2008, mediante el cual se verificó la ejecución del tratamiento silvicultural autorizado mediante Concepto Técnico S.A.S N° 7437 del 11 de noviembre del 2003, donde prevé: “(...) *Se verificó el cumplimiento del tratamiento autorizado (Tala de una (1) Acacia. Este trámite no requirió salvoconducto de movilización. No se encontró información acerca del recibo de pago por concepto de compensación.*”.

Que continuando con el trámite se expide la Resolución No. 3539 de 26 de septiembre del 2008, mediante la cual se abre investigación y se formula un cargo al señor LUIS EDUARDO RUIZ DIAZ, identificado con cedula de ciudadanía No.17.029.835 de Bogotá, por presuntamente no dar cumplimiento a la compensación por tala de arbolado urbano, establecidas en la resolución 517 del 28 de mayo de 2004.

Que de conformidad, con lo anterior se expide la Resolución de exigencia de pago No. 3782 de 29 de abril del 2010, mediante la cual se exige al señor LUIS EDUARDO RUIZ DIAZ, identificado con cedula de ciudadanía No.17.029.835 de Bogotá, para garantizar la persistencia del recurso forestal efectivamente Talado, así mismo la precitada resolución ordeno el pago por concepto de compensación la suma de **OCHENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS TRECE PESOS M/CTE (\$83.813)**, equivalentes a 0.94 IVP's y 0.25 SMMLV del año 2003.

AUTO No. 00797

Que, continuando con el trámite, la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre, previa revisión del expediente administrativo DM-03-2003-1791, el señor LUIS EDUARDO RUIZ DIAZ, identificado con cedula de ciudadanía No.17.029.835 de Bogotá, a través del radicado 2016ER35221 del 25 de febrero del 2016, envió el soporte de pago por concepto de compensación la suma de **OCHENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS TRECE PESOS M/CTE (\$83.813)**, con recibo No. 3381496 del 25 de febrero del 2016 y por concepto de evaluación y seguimiento el pago de **QUINCE MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$15.900)**, con recibo No. 485726 del 15 de septiembre del 2003 información verificable a folios (4 y 42) de dicho expediente, respecto a lo anterior no hay actuación administrativa pendiente por adelantar; por dichas razones se ordenará el archivo de las diligencias adelantadas dentro del expediente.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que, la Constitución Política de Colombia en el Capítulo V de la función administrativa, artículo 209, señala: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”.*

Que, el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: *“Artículo 66. Competencias de Grandes Centros Urbanos. Modificado por el art. 214, Decreto Nacional 1450 de 2011. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación. (...)”.* La anterior competencia se encuentra radicada en la Secretaría Distrital de Ambiente en el Distrito Capital.

Que, el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, determinó: *“Artículo 71º.- De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior”.*

AUTO No. 00797

Que, el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, respecto al régimen de transición y vigencia del Código Contencioso Administrativo, prevé: (...) *“El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012. Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia. Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior”*. (Negrilla fuera de texto). De la transcrita prescripción se observa con claridad que para el presente caso son aplicables las disposiciones traídas por el Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo.

Que, a su vez el artículo tercero, Principios Orientadores del Código Contencioso Administrativo, del Título I Actuaciones Administrativas, prevé: *“Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción”*.

Que, en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

Que, para complementar debemos mencionar el artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, el cual preceptúa: *“En los aspectos no contemplados en el código, se seguirá el código de procedimiento civil, en lo que no sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo Contencioso administrativo”*.

El código de Procedimiento Civil (*Decreto 1400 de 1970*), fue derogado por el Código General del Proceso (*Ley 1564 de 2012*), el cual entró en vigencia íntegramente desde el primero (01) de enero de 2016 (*Acuerdo No. PSAA15-10392 del 1° de octubre de 2015 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura*).

En este orden de ideas, el artículo 122 del Código General del Proceso, establece que: *“El expediente de cada proceso concluido se archivará (...)”*, razón por la cual se procederá con el archivo.

Que, a través del artículo 103 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se estableció: **“Artículo 103. Naturaleza, objeto y funciones básicas de la Secretaría Distrital de Ambiente**. Modificado por el art. 33, Acuerdo Distrital 546 de 2013. *La Secretaría Distrital de Ambiente es un organismo del Sector Central con autonomía administrativa y financiera y tiene por objeto orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a*

AUTO No. 00797

preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente. (...)

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio del cual se reorganiza la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y la Resolución 1037 de fecha 28 de julio de 2016, que entró en vigencia el día 15 de septiembre de 2016, derogó la Resolución 3074 de 2011, y dispuso en su artículo cuarto numeral quinto:

“ARTÍCULO CUARTO. Delegar en el Subdirector de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, la proyección y expedición de los actos administrativos relacionados con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección y que se enumeran a continuación:

5. Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas que obren dentro de los trámites de carácter permisivo”.

Que, la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, a través de la Dirección de Control Ambiental - Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, evidenció que cumplió con la obligación el señor LUIS EDUARDO RUIZ DIAZ, identificado con cedula de ciudadanía No.17.029.835 de Bogotá, de realizar los correspondientes pagos por lo tanto, se encuentra procedente archivar el expediente DM-03-2003-1791, toda vez que se llevó a cabo el trámite autorizado en el Concepto Técnico S.A.S N° 7437 del 11 de noviembre del 2003 y el correspondiente pago por este. En tal sentido, se entiende que no hay actuación administrativa a seguir y por ende se dispone el archivo definitivo acorde con los lineamientos legales para ello establecidos.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. Ordenar el **ARCHIVO** de las actuaciones administrativas adelantadas por la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, contenidas en el expediente DM-03-2003-1791, en materia de autorización silvicultural a el señor LUIS EDUARDO RUIZ DIAZ, identificado con cedula de ciudadanía No.17.029.835 de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

PARÁGRAFO. Una vez en firme la presente providencia, remitir el expediente DM-03-2003-1791, al grupo de expedientes de esta Autoridad Ambiental, a efectos de que proceda a su archivo definitivo.

AUTO No. 00797

ARTÍCULO SEGUNDO. Comunicar la presente actuación a el señor LUIS EDUARDO RUIZ DIAZ, identificado con cedula de ciudadanía No.17.029.835 de Bogotá, en la Avenida 42 No. 21 – 08 de la ciudad de Bogotá, de conformidad con lo previsto en el artículo 44 del Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo.

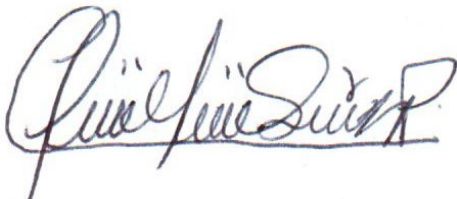
ARTÍCULO TERCERO. Una vez ejecutoriada la presente providencia remitir copia a la Subdirección Financiera de esta Entidad, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO. Publicar en el boletín ambiental de la Entidad de conformidad a lo señalado por el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 49 del Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá a los 07 días del mes de marzo del 2018



CLAUDIA YAMILE SUAREZ POBLADOR
SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE

DM-03-2003-1791

Elaboró:

EDGAR MIGUEL BARON LOPEZ	C.C:	1014216246	T.P:	N/A	CONTRATO CPS: 20170493 DE 2017	FECHA EJECUCION:	26/02/2018
--------------------------	------	------------	------	-----	--------------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

FANNY EDILIA ARIZA ARIZA	C.C:	51803542	T.P:	N/A	CONTRATO CPS: 20180455 DE 2018	FECHA EJECUCION:	02/03/2018
--------------------------	------	----------	------	-----	--------------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CLAUDIA YAMILE SUAREZ POBLADOR	C.C:	63395806	T.P:	N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	07/03/2018
-----------------------------------	------	----------	------	-----	------------------	---------------------	------------